



18 de marzo de 2025

Hon. José "Che" Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Vía Correo Electrónico: juridico@camara.pr.gov y shernandez@camara.pr.gov

RE: Proyecto del Senado 297

Estimado señor presidente:

Reciba un cordial saludo de quienes laboramos en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM). Conforme a lo solicitado por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, que usted tiene a bien presidir, la OPM comparece por escrito y presenta su ponencia respecto al Proyecto del Senado 297 (“**P. del S. 297**”).

El P. del S. 297 se dispone a:

[...] establecer la “Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de abortos en menores de quince (15) años o menos en Puerto Rico” con el propósito de requerir la intervención de la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto, así como para requerir que en estos casos al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una menor de dieciocho (18) años edad al momento de consentir tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto a realizarse un aborto en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

I. Alcance de la Medida

El proyecto de ley de epígrafe tiene como objetivo establecer un protocolo para el manejo de casos de aborto en menores de quince (15) años o menos. La medida requiere la intervención de al menos uno de los progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal de la menor al momento

de consentir la realización del procedimiento. Así, se establece la obligatoriedad de documentar en el expediente clínico la identidad del progenitor o tutor legal que acompaña a la menor y de realizar un referido inmediato al Departamento de la Familia para garantizar la protección de la menor y la debida notificación a las autoridades pertinentes.

Según trasciende de su Exposición de Motivos, el proyecto se fundamenta en la necesidad de reforzar la supervisión y el cumplimiento de los protocolos de notificación ante posibles casos de abuso sexual de menores, en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 98 del Código Penal de Puerto Rico. En apoyo a esta medida, se cita un informe emitido por el Departamento de Justicia, sobre la falta de referidos adecuados en la mayoría de los casos de menores de quince (15) años sometidas a procedimientos de aborto entre 2018 y 2022. Se indica que, de los sesenta y siete (67) casos identificados, solo tres (3) fueron referidos a las autoridades competentes. Asimismo, se resalta la preocupación por la falta de registros en las clínicas sobre la presencia de un acompañante adulto, lo que, para la autora de la medida, sugiere deficiencias en la aplicación de protecciones para menores de edad.

Se indica, además, que la decisión del Tribunal Federal de los Estados Unidos en el caso de *Dobbs, infra*, eliminó la protección federal del aborto, permitiendo a cada estado o territorio regularlo. Se expone que, basándose en esta decisión, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso con la protección de las menores y promueve la aprobación de este proyecto de ley para regular el aborto en niñas de 15 años o menos.

Concretamente, esta medida propone, en su *Artículo 2*, establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la garantía del bienestar, la seguridad y el consentimiento informado de toda menor de quince (15) años o menos que decida terminar legalmente su embarazo. Para ello, las clínicas y hospitales que realicen estos procedimientos deberán cumplir con ciertos requisitos, como la notificación y consentimiento de al menos uno de los progenitores o del tutor legal, su presencia en el procedimiento y la documentación en el expediente de la menor. Además, se exige la notificación obligatoria al Departamento de la Familia, independientemente del consentimiento otorgado.

Según el *Artículo 3*, ningún médico o centro hospitalario podrá realizar un aborto en una menor de quince (15) años o menos sin cumplir con los requisitos establecidos, que incluyen la presencia de un progenitor o tutor legal, la firma de un consentimiento informado, la documentación de la identidad del responsable y la notificación obligatoria al Departamento de la Familia. También se exige la notificación previa del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la ley.

El *Artículo 4* contempla una excepción en los casos en los que la menor alegue que su embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal. En estas circunstancias, no será necesario el consentimiento ni la presencia de estos para realizar el aborto. Sin embargo, la clínica o médico deberá ejercer una custodia de emergencia conforme a la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores” (8 LPRA § 1641 *et seq.*), y notificar al Departamento de Justicia para que tome las acciones correspondientes.

En el *Artículo 5*, se establece que, antes de obtener el consentimiento informado por parte del progenitor o tutor legal, la menor deberá ser entrevistada por un consejero profesional certificado para determinar si ha sido víctima de abuso sexual. El consentimiento informado deberá firmarse en la instalación médica y el firmante deberá presentar una identificación válida, quedando toda la documentación archivada por un mínimo de cinco años.

Por su parte, el *Artículo 6* establece que, en caso de emergencia médica que ponga en riesgo la vida de la menor, el procedimiento podrá realizarse sin cumplir con los requisitos de notificación y consentimiento previos. No obstante, la clínica o médico deberá hacer todo lo posible por contactar a los progenitores o tutores legales y documentar la situación. Si no se logra comunicación inmediata, se deberá enviar una notificación por correo certificado dentro de un plazo de 24 horas.

De acuerdo con el *Artículo 7*, ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como un impedimento para realizar un aborto en una menor de quince años si el procedimiento es médicamente necesario para salvar su vida.

Los *artículos 8 y 9*, que tratan de “Prohibición de Coacción” y “Penalidad” respectivamente, tienen exactamente el mismo lenguaje que dispone que cualquier persona que obligue a una menor a abortar mediante el uso de la fuerza, amenazas o violencia física, incurrirá en un delito sancionado con una pena fija de tres (3) años de prisión y una multa de \$25,000.

Finalmente, el *Artículo 10* ordena al Departamento de Salud emitir la reglamentación necesaria para la implementación de esta ley.

II. Análisis y Comentarios

A. Estado de Derecho Actual: Menores de Edad y Capacidad de Consentimiento

En nuestro ordenamiento jurídico toda persona adviene la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años, momento en que tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles. Por tanto, se ha dispuesto que **tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan sus bienes o sus intereses personales**, con las limitaciones que expresamente le impone la ley el **menor no emancipado**.¹ (Énfasis nuestro). En ese sentido, la emancipación se produce: (a) por la mayoría de edad; (b) por matrimonio; (c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y (d) por concesión judicial.² De no obtener la mayoría de edad, se requiere que el menor haya cumplido dieciocho (18) años en cualquiera de las demás instancias. Una persona emancipada quedará liberada entonces de la patria potestad o de la tutela.

Solo se validan los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, siempre y cuando su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permitan comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente

¹Art. 104 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada (31 L.P.R.A. § 5614).

² Art. 638, Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 7422).

realizarlos.³ Asimismo, el Código Civil de Puerto Rico sienta las pautas en cuanto al consentimiento requerido para someter a un menor de edad a tratamiento médico, disponiendo que:

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.⁴

Lo anterior, reconociendo que un menor de edad no puede obrar por sí mismo ante decisiones cruciales sobre su salud. Hecho por el que consistentemente se ha reiterado que los progenitores con patria potestad o custodios legales son quienes en primera instancia velan por la seguridad y salud de los menores a su cargo, pues es a estos a quienes se les impone la obligación de educarlos, alimentarlos, protegerlos y cuidar de su salud física y mental. Precisamente, cuando hablamos de la patria potestad, nos referimos al conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.⁵

Sin embargo, hemos de hacer mención que el Reglamento 7617 de la Oficina de la Procuradora del Paciente sí se pronuncia en cuanto a que todo menor de dieciséis (16) años o más sea informado para tomar decisión sobre su cuidado clínico y de salud.⁶ Es decir, se le brinda derecho a la información sobre su condición de salud, mas no equivale a que éste tenga capacidad para tomar determinaciones sobre ese cuidado clínico y de salud.

Incluso, y para poner en perspectiva el marco al que nos enfrentamos, nuestro ordenamiento jurídico penal, tipifica como conducta delictiva los actos lascivos o conducta sexual contra un(a) menor de 16 años de edad, **por razón de su inmadurez sicofisiológica.**⁷ **Es decir, el ordenamiento jurídico no le reconoce capacidad para prestar su consentimiento.**⁸ (Énfasis nuestro). Ciertamente, un menor, puede ser inteligente y precoz en muchos aspectos, pero no por eso es conocedor de cada circunstancia que le afecta en su vida y la comprende.⁹

Es, precisamente, por la falta de madurez sicofisiológica, que bajo los preceptos legales actuales y propuestos, correspondería que una menor de quince (15) años obtenga el consentimiento de cualquiera de sus progenitores con patria potestad o custodio legal para poder someterse a un procedimiento de aborto.

³ Art. 107, Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 5617)

⁴ Art. 595, Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 7254)

⁵ Art. 589, Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 7241)

⁶ Reglamento para Implantar las Disposiciones de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, Carta de Derechos del Paciente (Reglamento Núm. 7617 de la Oficina de Procuradora del Paciente).

⁷ Véase, Nevárez-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 4ta ed. Rev., San Juan, PR, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, a la pág. 215.

⁸ *Id.*

⁹ Aura Montes Rodríguez (2008), *ARTICULO: El bienestar del menor, el de los padres y el Estado policia: ¿qué ruta elegimos?*, 47 Rev. D.P. 295, 314.

B. El Aborto

El aborto, en términos históricos, tiene raíces que se remontan a las primeras civilizaciones humanas. Desde la antigüedad, diversas culturas han tenido diferentes enfoques sobre el aborto, dependiendo de sus creencias religiosas, políticas y sociales. A mediados del siglo XX, se comenzaron a formar movimientos a favor del derecho al aborto, impulsados por un creciente interés en los derechos reproductivos de las mujeres, la lucha por la igualdad de género y el desarrollo de nuevas técnicas médicas más seguras.

El movimiento feminista de los años 60 y 70, especialmente en Estados Unidos y Europa, presionó para que el aborto fuera legalizado, asegurando que las mujeres tuvieran el control sobre sus propios cuerpos. El caso de *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 (1973), fue un hito importante en la legalización del aborto, ya que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dictaminó, en aquel entonces, que las mujeres tenían el derecho constitucional a interrumpir un embarazo durante los primeros meses de gestación. No obstante, en *Dobbs v. Jackson Women's Health Org.* (2022), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que la constitución federal no garantiza, ni contiene protección alguna, en cuanto al aborto. Recayendo en el pueblo y sus representantes electos la autoridad para regular el aborto en cada estado o territorio de los Estados Unidos de América.

Por tanto, el aborto continúa siendo un tema de debate y legislación en muchas partes del mundo, y, en instancias como las que tenemos hoy ante nos, se vuelve tarea delicada anteponer el bienestar y seguridad de menores de edad embarazadas que desean someterse a un aborto (que puede tener consecuencias nocivas a su salud de no contar con el apoyo y los recursos para sobrellevar el proceso), *versus* la libre autonomía sobre su cuerpo que tiene cada mujer. Ciertamente, la salud física y emocional de las menores de edad constituye una materia de interés prioritario, por lo que en aras de velar por el bienestar y protección de las niñas y las jóvenes en Puerto Rico menores de quince (15) años, se deben establecer los procesos para el efectivo manejo estos casos.

C. Consideraciones del Aborto en menores de edad

Aun cuando respaldamos el poder decisional de la mujer para decidir sobre su cuerpo, reconocemos, particularmente ante el caso de menores de quince años, que existen factores de riesgo y consecuencias al someterse a un procedimiento de aborto. Autores exponen que entre las consecuencias biológicas del aborto en adolescentes se encuentran “hemorragias anormales, infecciones locales y, en algunos casos, septicemia. Así mismo, se encuentran descritas la pérdida del deseo sexual, dolor relacionado con el coito y alteraciones de la fertilidad”.¹⁰ A su vez, luego de la práctica del aborto, la adolescente se encuentra expuesta a factores que afectan su salud psicológica, incluyendo tendencia a depresión y/o ansiedad, duelo patológico, alteración de la autoestima, y en ocasiones trastornos del sueño, así como predisposición al consumo patológico de sustancias psicoactivas.¹¹ Sin embargo, aunque:

¹⁰ Prada Rincón, D. E., Rojas Herrera, D. M., Vargas Pineda, P., y Ramírez Cárdenas, J. A. (2019). El aborto en adolescentes, factores de riesgo y consecuencias: revisión de literatura. *Salud Areandina*, 4(1). pág. 74. Recuperado de <https://revia.areandina.edu.co/index.php/Nn/article/view/1319>

¹¹ *Id.*

[...] los sentimientos de culpa, depresión, ansiedad, trastornos de estrés postraumático en su vida adulta, son un problema trascendente para tener en cuenta; no obstante, es importante señalar que **la continuación de un embarazo no deseado y la experiencia de ser madre contra su voluntad, también suele tener consecuencias emocionales graves**. El aborto, en cualquier momento de la vida de una mujer, es una situación que conlleva a estrés y tensión psicológica. Este hecho ocurre en cualquier nivel o estrato social, por lo que es necesario concientizar sobre la adecuada educación sexual y evitar así embarazos no deseados y orientar sobre el riesgo preconcepcional.¹² (Énfasis nuestro).

Por tanto, para ser capaces de lidiar con las posibles consecuencias físicas y emocionales a las que se enfrentan las menores tras un procedimiento de aborto, resulta necesario que sus padres con patria potestad o custodios legales tengan conocimiento de los procesos que enfrentan, consientan a ello, y puedan proveerle las herramientas y ayudas necesarias para continuar con su vida cotidiana. Asimismo como lo haría el Estado.

D. Consentimiento a través de Intervención Judicial

Como venimos mencionando, el deber del Estado de proteger a los menores es uno de los más importantes del poder público, pues estos no poseen la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar por sí solos. Es entonces, que, en aras de suplementar y no conceder un veto absoluto a los padres con respecto a la decisión sobre aborto de la menor, entendemos que deben existir alternativas a la obtención del consentimiento informado requerido para llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo. En ese sentido, y atentos a legislaciones prósperas de otras jurisdicciones, recomendamos se viabilice la intervención del Tribunal en los casos que la menor no cuente con el consentimiento informado de sus padres o custodio legal, de manera que sea el Tribunal, en un análisis cuidadoso, sereno y objetivo, quien escuche a la menor y las recomendaciones del médico que le atendió, y determine si a la luz de todos los factores físicos, emocionales, psicológicos y familiares, el procedimiento de aborto responde al mejor interés de la menor.

Conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado y, en el descargo de su delicada misión, el tribunal puede ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes para ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esto, le servirá de herramienta para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración y establecer si corresponde exonerarle del requisito de consentimiento informado de sus padres o custodio legal y aprobar que se someta al aborto, u ordenar se refiera a las autoridades competentes para la investigación del caso. La decisión estará basada en un cuidadoso examen de las circunstancias y detalles de cada caso.

Por ejemplo, en Uruguay, al igual que en Puerto Rico, el Estado tiene en cuenta el interés superior del niño y adolescente, reconociendo y respetando los derechos inherentes a su calidad de persona

¹² Norma Isaura Doblado DonisI ; Idania De la Rosa BatistaII; Ana Junco Manrique. (2010). *Aborto en la adolescencia un problema de salud*. Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología. 36(3)409-421 Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25548/gin11310.pdf?sequence=1>

humana.¹³ Sin embargo, su *Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo* dispone que toda mujer que se vaya a someter a un aborto bajo las excepciones concebidas, debe prestar consentimiento informado y en los casos de mujeres menores de 18 años no habilitadas, el médico ginecólogo tratante recopilará el consentimiento para realizar la interrupción del embarazo a través de la vía judicial. En ese aspecto, el artículo 7 de la referida ley dispone como sigue:

Cuando por cualquier causa, se niegue el asentimiento o sea imposible obtenerlo de quien debe prestarlo, la adolescente podrá presentarse con los antecedentes producidos por el equipo médico actuante ante el Juez competente. El Juez deberá resolver en un plazo máximo de tres días corridos contados a partir de la presentación ante la sede, respecto a si el consentimiento ha sido expresado en forma espontánea, voluntaria y consciente. A tal efecto, el Juez convocará a la adolescente y al Ministerio Público, para oírlos y recabar su consentimiento para la interrupción del embarazo, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004). El procedimiento será verbal y gratuito.¹⁴

En ánimo similar, el Código de la Niñez y la Adolescencia N° 17823 de Uruguay dispone que:

[...] De acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente se propenderá a **que las decisiones sobre métodos de prevención de la salud sexual u otros tratamientos médicos** que pudieran corresponder, **se adopten en concurrencia con sus padres u otros referentes adultos de su confianza, debiendo respetarse en todo caso la autonomía progresiva de los adolescentes.** En caso de existir riesgo grave para la salud del niño, niña o adolescente y no pudiera llegarse a un acuerdo con éste o con sus padres o responsables del mismo en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional podrá solicitar el aval del Juez competente en materia de derechos vulnerados o amenazados de niños, niñas y adolescentes, quien a tales efectos deberá recabar la opinión del niño, niña o adolescente, siempre que sea posible.¹⁵ (Énfasis nuestro).

De igual forma, en España, la *Ley Orgánica 1/2023, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo* provee para que en el caso de las jóvenes menores de dieciséis (16) años, a quienes se les requiere el consentimiento de su representante legal, puedan acudir ante los tribunales para que se dilucide el asunto. Disponiendo que, “de existir discrepancia entre la menor y los llamados a prestar el consentimiento por representación, los conflictos se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación civil por la autoridad judicial, debiendo nombrar a la menor un defensor judicial en el seno del procedimiento y con intervención del

¹³ Art. 6. Código de la Niñez y la Adolescencia N° 17823 de Uruguay. Recuperado de https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/11_BIS.

¹⁴ Artículo 7°, Ley N° 18.987, Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Uruguay.

¹⁵ Artículo 11-BIS, Código de la Niñez y la Adolescencia N° 17823 de Uruguay. Recuperado de https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/11_BIS.

Ministerio Fiscal. El procedimiento tendrá carácter urgente en atención a lo dispuesto en el artículo 19.6 de esta ley orgánica”.¹⁶

A raíz de lo anterior, hemos de denotar que parece ser una medida efectiva, la de incorporar a los tribunales en la toma de decisión de si corresponde o no, que una menor, que no ostenta el consentimiento informado de uno de sus padres o custodio legal para someterse a un procedimiento de aborto, pueda, -si el tribunal lo entiende en su mejor bienestar- tener acceso seguro al mismo. Se debe reconocer a todo niño, niña o adolescente acceso a los servicios de salud, inclusive los referidos a la salud sexual y reproductiva, propiciando que se tome en cuenta el poder decisorial de los padres sobre sus hijos, pero no limitándolo a ello e incluyendo al tribunal en dicha tarea. Al final del día, tanto el Estado, como los padres, tienen como prioridad el mejor interés y bienestar de los menores.

Ahora bien, sabemos que los menores de edad en Puerto Rico no tienen la capacidad legal para representarse en los tribunales. De forma que, para que un tribunal pueda intervenir en estos casos, será necesario que se le asigne un defensor judicial o que sea el ministerio público quien atienda la controversia ante el tribunal, en representación de la menor. En nuestra jurisdicción la figura del defensor judicial no es una extraña. Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto de la misma para suplir la capacidad de un menor de edad o incapaz, que no puede defender la integridad de su capacidad de obrar por sí mismo.¹⁷

De esta forma, el facultativo médico que tenga ante sí a una menor de quince (15) años, que desee llevarse a cabo un procedimiento de aborto, pero que no cuente con el consentimiento de sus padres o custodio legal, referirá el caso al tribunal para que éste le asigne un defensor judicial y atienda el reclamo de suplencia de consentimiento de la menor.

Es importante reconocer que entre los factores sociales que predisponen al aborto entre los más relevantes se encuentran la falta de apoyo familiar, la actitud de la pareja, **la falta de confianza del adolescente hacia sus padres** y la baja condición socio económica.¹⁸ (Énfasis nuestro). Por lo que, viabilizar el que la menor pueda acudir ante un juez para que sea este quien disponga de dicha determinación, crea armonía legislativa, al permitir que las jóvenes, puedan tener acceso a vías seguras para practicarse un aborto, con todas las atenciones necesarias provistas por el Estado.

E. Reglamento del Departamento de Salud Núm. 132

El 27 de septiembre de 2024 se enmendó el Reglamento Núm. 7654, según enmendado, conocido como “Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132 para Reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de Centros de Terminaciones de Embarazos” (Reglamento Núm. 132), con el fin de fortalecer el mismo y definir criterios específicos que garanticen que las menores de 15 años o menos embarazadas y las menores de 16 años bajo sospecha de agresión sexual, tengan

¹⁶ Artículo 13 bis. BOE-A-2023-5364 Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

¹⁷ Sobre la figura Art. 112, Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 5633)

¹⁸ Prada Rincón, D. E., Rojas Herrera, D. M., Vargas Pineda, P., y Ramírez Cárdenas, J. A. (2019). *El aborto en adolescentes, factores de riesgo y consecuencias: revisión de literatura*. Salud Areandina, 4(1). Recuperado de <https://revia.areandina.edu.co/index.php/Nn/article/view/1319>.

la protección y recursos necesarios para que sus casos sean investigados por las agencias pertinentes y que, cuando aplique, puedan ser identificados y procesados legalmente los agresores. De igual forma, se establecieron parámetros más rigurosos para que los centros de terminación de embarazos cumplan con el procedimiento de referido a las agendas pertinentes.

Así pues, se modificó el inciso (2) del Artículo 2 del Capítulo V para establecer lo siguiente:

El Centro de Terminación de Embarazos desarrollará un “Protocolo de referidos de casos de menores de edad”, el cual debe ser revisado cada dos (2) años coincidiendo con la renovación de la licencia. Sus disposiciones incluirán, sin que se entienda como una limitación, los siguientes aspectos:

- (1) Procedimiento y preguntas mínimas requeridas para la evaluación de referidos.*
- (2) Normas de documentación clara y concisa en el expediente.*
- (3) Plan de orientación y educación sobre manejo de pacientes referidos a personal clínico.*
- (4) Procedimientos de referidos al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV).*

También, se enmendó el Artículo 3 (b) del Capítulo IX del Reglamento Núm. 132 para que lea como sigue:

Artículo 3: Contenido del Expediente Clínico:

a. ...

b. El expediente clínico debe incluir documentación completa, clara, exacta y evidenciar la condición del paciente, y las reacciones al procedimiento. Incluirá la siguiente información:

- (1) Datos de identificación de la paciente: nombre, fecha de nacimiento e información demográfica).*
- (2) Historial y examen físico.*
- (3) Consentimiento informado. En el caso de que sea una paciente menor de quince (15) años o menos, debe exigirse que al menos uno de sus progenitores o tutor legal preste su consentimiento informado por escrito.*
- (4) Resultados de los procedimientos.*
- (5) Notas clínicas y observaciones de cada visita.*
- (6) Disposición del caso.*
- (7) Educación e instrucción a la paciente.*

Asimismo, se añadió un nuevo Artículo 6 al Capítulo IX del Reglamento, para que lea como sigue:

Artículo 6: Casos de Menores sin capacidad legal para consentir

- a. *En caso de que sea una paciente que no haya cumplido los 16 años, deberá estar acompañada de al menos uno de sus progenitores o tutor legal y se incluirán en el expediente los datos de identificación del progenitor o tutor legal que la acompaña.*
- b. *En caso de que una menor de 15 años o menos se someta a un procedimiento de terminación de embarazo de conformidad con la ley y este Reglamento, el Centro de Terminación de Embarazo hará un referido de inmediato al Departamento de la Familia o autoridad pertinente, aun cuando el padre, madre o tutor legal presente el consentimiento informado para la terminación de embarazo.*
- c. *En el caso de que la menor de 15 años o menos alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal o que sea una menor de 16 años y exista sospecha de agresión sexual, se eximirá a la menor de lo requerido en el Artículo 3(b) subinciso (3).*
- d. *Cuando se den las circunstancias del inciso anterior, el centro de terminación de embarazo vendrá obligado a ejercer una custodia de emergencia al amparo del Artículo 9 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, o cualquier otra ley vigente. El profesional de la salud a cargo deberá reportar inmediatamente la situación al CAVV, la Policía de Puerto Rico y al Departamento de la Familia para que estos procedan conforme a las disposiciones de la ley.*
- e. *Deberá documentarse en el expediente el referido al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV).*
- f. *Nada en este Reglamento se podrá interpretar a los fines de impedir que se lleve a cabo un aborto en una menor de quince años (15) o menos de edad cuando por razón médica se requiera que se lleve a cabo el mismo de manera inmediata y necesaria para salvar la vida de la menor embarazada. Deberá documentarse en el expediente las razones médicas que llevaron a esta determinación y el cumplimiento con el referido correspondiente conforme a la ley y este Reglamento.*

Se enmendó también el Artículo 6, el cual se reenumeró como Artículo 7 del Capítulo IX del Reglamento, para que lea como sigue:

Artículo 7: Informes Estadísticos Todo Centro de Terminación de Embarazos llevará informes de estadística de la labor realizada, sin limitarse a los siguientes:

- a. ...
-

- b. *Número total de procedimientos de terminación de embarazos. Deberá indicar la cantidad de procedimientos realizados en mayores de 18 años; cantidad de procedimientos realizados en menores entre 16 y 18 años; y cantidad de procedimientos en menores de 15 años o menos.*
- c. *Número total de custodias de emergencia conforme a la Ley 57-2023, según enmendada, o cualquier ley vigente.*
- d. *Número total de referidos al CAVV, la Policía de Puerto Rico o al Departamento de la Familia. Deberá indicar cuantos de estos referidos son de menores de 15 años.*
- e. *Los Centros de Terminación de Embarazo tendrán la obligación de presentar al Departamento de Salud, con la radicación anual de la Declaración de Información Estadística un informe sobre la información requerida en este artículo.*

Por último, se enmendó el Artículo 7, que se reenumeró como Artículo 8 del Capítulo IX, para que lea así:

Inspecciones

- a. ...
- b. *De los inspectores del Departamento de Salud identificar algún caso de agresión sexual a una menor de 15 años o menos, o sospecha de esta en una menor de 16 años, que no haya sido referido por el Centro de Terminación de Embarazo al Departamento de la Familia o autoridad pertinente, y al CAVV; o algún caso en donde se le haya practicado un aborto a una menor de 15 años o menos sin el consentimiento informado de al menos uno de sus progenitores, o tutor legal, cuando así lo requiera este reglamento, procederán de inmediato a hacer un referido al Negociado de la Policía de Puerto Rico para su correspondiente investigación.*

F. Consideraciones generales del P. del S. 297

Reconociendo que esta legislatura tiene amplia discreción al momento de regular el aborto en Puerto Rico, y que la OPM está de acuerdo con que se requiera el consentimiento de uno de los progenitores que ostente la patria potestad o el custodio legal de la menor, por las implicaciones antes discutidas, solicitamos se tome en consideración la vía de consentimiento a través de exención judicial. Esto, para brindar otra opción a las menores, de llevarse a cabo un aborto legal, con las atenciones debidas por parte del Estado. Pues, **imponer medidas punitivas y restrictivas de acceso a un aborto legal** que salvaguarde la salud de la menor, **lo que propicia es que las menores**, de no contar con el consentimiento de sus padres o custodio legal, **recurran por medios**

clandestinos llegar al mismo fin, exponiéndose a procedimientos que perjudiquen su salud.¹⁹ (Énfasis nuestro). Supuesto que el Estado debe evitar, por las implicaciones graves que tendría sobre las niñas y jóvenes. Por tanto, debe crearse un balance justiciero, donde se salvaguarde el bienestar y seguridad de menores de edad embarazadas que desean someterse a un aborto, en sintonía con la libre autonomía sobre su cuerpo que tiene cada mujer. Poder terminar el embarazo sin riesgo mayor al previsto es un derecho humano.²⁰

Por otra parte, hacemos denotar nuestro desacuerdo en que se pretenda hacer un referido inmediato al Departamento de la Familia en las instancias en que se obtenga el consentimiento informado de uno de los progenitores que ostente la patria potestad o del custodio legal de la menor, sin tener ante sí elementos de negligencia, incesto, maltrato o abuso sexual. Tal referido pudiera tener el efecto de obstaculizar a aquellos padres o custodios que están salvaguardando la seguridad de la menor a su cargo. Distinto si la menor, en la entrevista forense con el consejero profesional, alega que fue víctima de agresión sexual o incesto por parte de su padre, custodio o tutor legal o acompañante, que abre paso a que se active toda la maquinaria del Estado y se requiera el referido a las autoridades pertinentes, para que se investigue el caso y se proteja a la menor.

De igual forma, entendemos necesario que la medida aclare su lenguaje y disponga de uno terminantemente claro en cuanto al consentimiento requerido. El lenguaje establece que *-al menos-* debe contar con el consentimiento de *-uno-* de ellos, dejando abierta la interrogante de que sucede si el otro padre/madre o custodio con patria potestad se opone. Por lo tanto, proponemos que se utilice un lenguaje explícito de que **solo será requerido el consentimiento de uno de los padres con patria potestad**, para así no dejarlo abierto a futuras controversias.

En otro sentido, cabe destacar que el Reglamento Núm. 132 del Departamento de Salud ya impone requisitos similares a los contemplados en la medida legislativa. No obstante, nada impide que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus prerrogativas, eleve a rango de ley lo que actualmente se encuentra regulado por disposiciones administrativas.

Es pertinente señalar que la medida incluye salvaguardas importantes en situaciones de emergencia médica. De acuerdo con el Artículo 6 del proyecto, ninguna disposición de la ley podrá interpretarse de manera que impida la realización de un aborto cuando este sea necesario para preservar la vida de la menor.

Ahora bien, el proyecto, en su Artículo 4 sobre Notificación Previa Excepción, establece que en el caso de que una menor de quince (15) años o menos alegue que el embarazo fue causado por su progenitor o tutor legal, la clínica, centro, hospital o médico encargado de llevar a cabo la terminación del embarazo estará eximido del requisito de la presencia de uno de los progenitores que ostentan la patria potestad o del custodio legal de la menor, así como de la prestación del consentimiento informado por parte de estos. No obstante, se establece la obligación de ejercer una custodia de emergencia bajo la Ley Núm. 57, *supra*, documentando en el expediente de la

¹⁹ Fajardo Garcia, Yolanda Mariel y Huaman Vargas, Dauny Del Carmen (2021). *Grado de Conocimiento de la Legislación Penal del Aborto en el Marco de la Violencia Contra la Mujer*, CHINCHA - PERU, Pág. 8 Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.deica.edu.pe/handle/20.500.14441/1305>.

²⁰ Idsa E. Alegría Ortega (2022), *Artículo: Una Reflexión Crítica Sobre la Ciudadanía Norteamericana y Ciudadanía Plena de Las Mujeres en Puerto Rico*, 91 Rev. Jur. U.P.R. 855, 877.

menor el número de referido al Departamento de la Familia, la fecha y la hora de este. Asimismo, todo caso deberá ser notificado al Departamento de Justicia para la acción correspondiente.

Recomendamos que en dicho Artículo 4 se incluya de manera expresa el término “incesto”²¹, asegurando que se contemple de forma clara e inequívoca que, si una menor de quince (15) años o menos alega que el embarazo fue producto de incesto, el centro médico o el profesional de salud que practique la terminación del embarazo estará igualmente eximido de exigir la presencia de los progenitores o del custodio legal de la menor, así como de requerir su consentimiento informado.

Como se sabe, el incesto es un delito atroz que ocurre con mayor frecuencia de la que se reporta, cometido por personas con una relación de parentesco con la víctima, ya sea ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o afinidad, o colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado. También puede ser perpetrado por quienes comparten o poseen la custodia física o la patria potestad, tales como padres, abuelos, hermanos, tíos, entre otros. Lamentablemente, muchas veces estos casos no son denunciados ni encausados por diversas razones, incluyendo el temor de la víctima, la vergüenza o la falta de credibilidad que algunos familiares otorgan a su testimonio, especialmente cuando la madre de la menor no cree en su versión de los hechos.

Dada esta realidad, es de suma importancia que esta ley establezca de manera explícita que, en cualquier caso, en que la menor alegue que el embarazo fue causado por incesto, la clínica o el médico encargado deberá proceder con la interrupción del embarazo sin exigir la presencia o el consentimiento de los progenitores o del custodio legal. Asimismo, se deberá implementar una custodia de emergencia para garantizar que la menor no regrese a la casa donde se encuentra el agresor. Además, el profesional de la salud tendrá la obligación de reportar la situación de manera inmediata a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de la Familia, con el fin de asegurar la protección de la víctima y el inicio de los procedimientos legales correspondientes. Igual inclusión del término “incesto” deberá hacerse en el inciso (1) del Artículo 5 del proyecto. Incluimos una hoja de enmiendas sugeridas en el Anejo 1 de este documento.

Como vemos, la medida propuesta no prohíbe el aborto en Puerto Rico, sino que establece un marco regulador para los casos en que menores de quince (15) años o menos soliciten el procedimiento. Dado que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de legislar sobre este tema, consideramos que la iniciativa fortalece las disposiciones ya contenidas en el Reglamento Núm. 132, *supra*, garantizando así que las menores reciban el debido apoyo y protección.

Entendemos que la medida refuerza los mecanismos de supervisión y notificación para evitar que menores de edad sean sometidas a procedimientos sin el respaldo de un adulto responsable o sin la debida investigación de posibles casos de abuso sexual. Además, la medida es clara en establecer

²¹ El incesto es un delito tipificado en el Artículo 131 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” (33 LPRA § 5192). Dicho delito establece que serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años en años naturales, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.

que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse como un obstáculo para la realización de un aborto en situaciones en las que la vida de la menor esté en peligro.

Por lo tanto, en consideración de lo expuesto, la OPM sostiene que la medida es compatible con los derechos de nuestras mujeres en Puerto Rico y con la facultad legislativa de regular procedimientos médicos en menores de edad. Al elevar a rango de ley los estándares ya establecidos en la reglamentación administrativa, se garantiza mayor transparencia, uniformidad y protección a las menores de edad en situación de vulnerabilidad. Por ello, respaldamos la aprobación del proyecto, siempre y cuando se acojan las recomendaciones vertidas previamente en relación con el incesto, ya que su inclusión expresa fortalecerá la pieza legislativa y asegurará una mayor protección para los menores. Incorporar estas disposiciones permitirá reforzar el marco legal en pro del bienestar de las menores, asegurando que se les brinde la seguridad y justicia que merecen.

Por último y como cuestión de técnica legislativa, evaluando el “Texto Aprobado en Votación Final por el Senado”, es importante señalar que existe una discrepancia entre el título del proyecto de ley y el contenido del decretase. El título establece que la medida busca crear “la ‘Ley para establecer un protocolo de manejo de casos de abortos en menores de **quince (15) años o menos** en Puerto Rico’ con el propósito de requerir la intervención de la implementación de un protocolo para el manejo de casos de menores de quince años o menos que estén embarazadas y acudan a un médico para efectuarse un aborto, así como para requerir que en estos casos al menos uno de los padres que ostente la patria potestad o del custodio legal de una menor de **dieciocho (18) años** edad al momento de consentir tenga que otorgar su consentimiento informado por escrito previo a que se lleve a cabo el aborto a realizarse un aborto en Puerto Rico”. Sin embargo, tras un análisis detallado de la parte dispositiva del proyecto, se advierte que todas las disposiciones legislativas propuestas están dirigidas exclusivamente a menores de quince (15) años o menos.

Por lo tanto, entendemos que, para garantizar la coherencia y precisión del texto legislativo, el título debe ser corregido para que refleje fielmente el contenido del proyecto. Específicamente, donde se menciona la edad de dieciocho (18) años, debe sustituirse por quince (15) años, de manera que se ajuste a las disposiciones efectivas de la legislación propuesta. Véase, **Anejo I**.

Asimismo, es necesario señalar una posible inconsistencia en el Artículo 8, titulado “Prohibición de Coacción”, el cual presenta un texto idéntico al del Artículo 9, que regula las penalidades aplicables. El texto de ambos artículos establece lo siguiente:

Cualquier persona que, mediante el uso de la fuerza, coacción, amenaza o violencia física obligue a una menor embarazada a someterse a un aborto, incurrirá en delito con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y una multa de veinticinco mil (25,000) dólares.

Dado que el Artículo 8 debería abordar específicamente la prohibición de la coacción y no las penalidades correspondientes, entendemos que, por error o inadvertencia, se repitió en dicho artículo el lenguaje del Artículo 9 en lugar de incluir una disposición que prohíba expresamente la coacción en los términos que pretende regular esta ley.

Por ello, recomendamos a esta Honorable Comisión revisar este asunto en el “Texto Aprobado en Votación Final por el Senado” y realizar las correcciones necesarias para garantizar que el Artículo 8 cumpla con su propósito, diferenciándolo del contenido del Artículo 9.

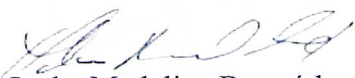
Independiente de lo anteriormente discutido, reafirmamos que el Estado debe dar prioridad y énfasis a la educación sexual para una eficaz prevención de los embarazos no deseados, particularmente a temprana edad.

III. Conclusión

De conformidad con lo antes expuesto, **favorecemos la aprobación del P. del S. 297**, pues la Asamblea Legislativa posee la facultad para establecer toda aquella legislación que estime necesaria, siempre y cuando no sea contraria a las disposiciones de nuestra Constitución. Además, el Gobierno, bajo su poder de razón de estado (*police power*) tiene el deber y la responsabilidad de establecer cualquier esquema adecuado para reglamentar la salud, seguridad y el bienestar de sus ciudadanos, en lo pertinente, el aborto en menores de quince (15) años. Mas, sin embargo, solicitamos se acojan las recomendaciones aquí vertidas, tomando en cuenta la razonabilidad de, en caso de no contar con el consentimiento expreso de los padres, la menor pueda solicitar consentimiento para el procedimiento de aborto vía autorización judicial y, la irracionalidad de que, aun contando con el consentimiento de uno de estos, se refiera sin causa justificada al Departamento de la Familia.

Agradecemos la oportunidad que se le ha brindado a la OPM para someter sus comentarios, los cuales esperamos sean de utilidad en el descargo de sus funciones legislativas. Reiteramos nuestra disposición para colaborar con esta Honorable Comisión, según se estime pertinente.

Cordialmente,



Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria
Procuradora de las Mujeres Interina

10-9-2015 EST. ROMER